



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 475 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **28 NOV 2022**

VISTOS: Oficio N° 5938-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 16 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **FABIOLA MARÍA HERRERA RODRÍGUEZ** contra el Oficio N° 4339-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESc. de fecha 21 de julio del 2022; y el Informe N° 1620-2022/GRP-460000 de fecha 11 de noviembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 18611- DREP de fecha 04 de julio del 2022, **FABIOLA MARÍA HERRERA RODRÍGUEZ**, en adelante la administrada, solicitó el reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio debido al fallecimiento de su madre Carmen Rosa Rodríguez de Herrera.

Que, con Oficio N° 4339-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESc. de fecha 21 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada, por cuanto "Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029, sólo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlos durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012", no correspondiendo por tanto otorgar el referido beneficio si el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre del 2012.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 21693- DREP de fecha 09 de agosto del 2022, la administrada procede a interponer Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4339-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESc. de fecha 21 de julio del 2022, solicitando se otorgue el subsidio por Luto y sepelio.

Que, con Oficio N° 5938-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 16 de setiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra el Oficio N° 4339-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESc. de fecha 21 de julio del 2022.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 475 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 NOV 2022

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 03 de agosto del 2022, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 09 de agosto del 2022 se presentó el mismo.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir el subsidio por Luto y gastos de sepelio debido al fallecimiento de su madre.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 22 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01467-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 01 de setiembre del 2022, correspondiente a la causante, en el cual se aprecia que es docente cesante desde el 31 de mayo de 1982 y pertenece al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530.

Que, el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029- Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: ***"El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"***. Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: ***"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"***. Así también, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: ***"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: "El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud."***

Que, en la fecha que ocurrió el deceso de la señora FABIOLA MARÍA HERRERA RODRÍGUEZ (23 de diciembre del 2019), la administrada tenía la condición de docente cesante; y la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, ya se encontraban derogadas por la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N°004-2013-ED; por lo que al no existir norma que ampare lo solicitado por la administrada, toda vez que la Ley N° 29944 no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y gastos de sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; el recurso de apelación presentado por la administrada carece de sustento legal, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449- "Ley que



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 475 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **28 NOV 2022**

establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", establece que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)".

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FABIOLA MARÍA HERRERA RODRÍGUEZ** contra el Oficio N° 4339-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-D.ADM-REGYESC. de fecha 21 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **FABIOLA MARÍA HERRERA RODRÍGUEZ** en su domicilio procesal ubicado en Mz. N Lote 41, Urb. Santa Ana- distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. NOCENCIO ROEL CRIOLLA YANAYACO
Gerente Regional